

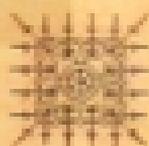
REGLAMENTO INTERIOR

PARA EL RÉGIMEN DEL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA

Villa de Vilaseca



TARRAGONA

Imprenta de Francisco Sagrafies

1892

BIBLIOTECA DE VILA-SECA

REGLAMENTO

CAPITULO I

División de la población y su término

ARTÍCULO 1.º Para los efectos del presente Reglamento, el término municipal de Vilaseca se considerará dividido en dos agrupaciones: la *Población* y las *Afueras*.

ART. 2.º La *Población*, de conformidad á lo dispuesto por la ley Municipal y la Electoral vigentes, queda subdividida en dos Distritos, compuesto cada uno de un solo Bãrrio.

El primer Distrito, denominado de la *Casa Consistorial*, lo compone el Bãrrio primero, que comprende las Plazas de la Constitución y Mañã,

y calles de la Fuente, Riera, San Antonio (números 1 al 7 y 2 al 20), Nueva, Monterols, Riudoms, Pelota, Pozo, Cruces, Recodo, Castillejos, Requet de Félix, Huerto, Hospital, Carril y Mayor.

El segundo Distrito, denominado de las *Escuelas públicas*, lo forma el Bârrio segundo, que comprende las calles de San Antonio (desde los números 9 y 22), Mar, Bonsayres, Cárcel, Santa Bárbara, San Pedro, Patrón y San José.

ART. 3.º Las *Afueras* se subdividen en Casas de Campo y Bârrio marítimo de Salou.

CAPITULO II

Del gobierno municipal

ART. 4.º El gobierno interior de este término municipal está encomendado, por ministerio de la Ley, al Ayuntamiento del mismo, compuesto de once Concejales, divididos

en las siguientes categorías: Alcalde Presidente, 1.º y 2.º Tenientes de Alcalde y ocho Regidores, uno de los cuales será designado Sindico.

ART. 5.º Para la mejor organización del Ayuntamiento, esta Corporación se dividirá además, de conformidad á lo que establece el artículo 60 de la citada ley Municipal, en las siguientes Comisiones permanentes:

De Gobierno.

De Fomento.

De Policía urbana y rural.

De Instrucción pública.

De Beneficencia y Sanidad.

De Contabilidad y Presupuestos.

De Guardería rural.

Estas Comisiones habrán de componerse á lo menos de tres Concejales, debiendo pertenecer á cada una de ellas necesariamente un Teniente de Alcalde, que ejercerá de Presidente. La Comisión de Guardería rural estará á cargo únicamente del

Alcalde ó Teniente á quien el Ayuntamiento designe.

CAPITULO III

De las atribuciones del Ayuntamiento

ART. 6.º Las atribuciones del Alcalde, Tenientes y Regidores individualmente, son las que las leyes generales del Estado fijan para cada uno de dichos cargos, y á ellas deberán circunscribirse en el desempeño de las funciones que respectivamente les están confiadas.

En su consecuencia, y á tenor de lo que prescriben los artículos 115 y 116 de la vigente ley Municipal y de lo estipulado en el presente Reglamento, cada uno de los Tenientes de Alcalde de este Ayuntamiento tendrá á su cargo el Distrito que por orden le corresponda, y el Alcalde el Barrio de Salou y Casas de Campo. Uno y otros en su agrupación respectiva ejercerán las funciones

que según los párrafos 5.º, 8.º y 9.º del art. 114 de la citada Ley les sean competentes, procurando que por el Alcalde de b rrio y agentes al mismo destinados les sean producidas cuantas denuncias correspondan, las que trasladar n al Alcalde Presidente   a las Comisiones seg n proceda.

Las atribuciones de las Comisiones que se mencionan en el art culo precedente son las de informar, antes de resolver, sobre todos y cada uno de los asuntos de que haya de conocer el Ayuntamiento, excepto aquellos que, seguidamente de presentados al Consistorio,  ste los declare de urgente resoluci n.

Ser n adem s de la competencia exclusiva de las Comisiones permanentes las funciones que se expresan en los art culos siguientes:

Comisi n de Gobierno

ART. 7.º Corresponde   la Comisi n de Gobierno:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, proponiendo las modificaciones que la práctica y necesidades locales aconsejen.

2.º Formar el proyecto de ternas para el nombramiento de Vocales de las diferentes Juntas que en cumplimiento de leyes especiales estén creadas ó se creen en lo sucesivo.

3.º Confeccionar los proyectos de repartimiento de prestación personal siempre que este servicio sea necesario para la ejecución de cualquiera obra municipal.

4.º Cuidar de la conservación del edificio y mobiliario de la Casa Consistorial.

5.º Atender como proceda á los presos y detenidos en la prisión correccional y cuidar del orden y aseo en dicho local, y

6.º Entender en cuantas cuestiones de competencia de jurisdicción ó posesión se susciten con otras autoridades ó con particulares.

Comisión de Fomento

ART. 8.º Corresponde á la Comisión de Fomento:

1.º Inspeccionar las obras que en el interior de la población y afueras se ejecuten por particulares, al objeto de que se observen en ellas las obligaciones que hubiese estipulado el Ayuntamiento, ordenando la suspensión y reparación en aquellas que notaren cualquiera infracción ó se ejecutaren sin el correspondiente permiso.

2.º Cuidar del estado del alcantarillado, conducciones de aguas, fuentes, abrevaderos y lavaderos de servicio público, denunciando al Ayuntamiento cualquier desperfecto y proponiendo el modo de reparación, ó bien ordenando su inmediata ejecución, si la urgencia ó escasa importancia así lo aconsejaren, dando después cuenta de todo en la sesión ordinaria inmediata.

3.º Inspeccionar la formación del plano perimetral del término, cuando proceda, y denunciar cualquiera invasión que notaren, y

4.º Cuidar de todo cuanto pueda afectar al ornato público.

Comisión de Policía urbana y rural

ART. 9.º Corresponde á la Comisión de Policía urbana y rural:

1.º Cuidar de todo lo referente al alumbrado público,

2.º Inspeccionar la marcha y buen orden de todas las operaciones que se ejecutan en el Matadero público, procurar que en el mismo se observe el Reglamento especial que para su servicio está aprobado, denunciando al Ayuntamiento las faltas que se cometieran, y cuidar de la conservación del edificio, y

3.º Vigilar que el Mercado y puestos públicos para la venta de comestibles se mantengan siempre

con el aseo y limpieza indispensable en esta clase de locales.

Comisión de Instrucción pública

ART. 10. Corresponde á la Comisión de Instrucción pública la inspección de las Escuelas municipales y todo cuanto se relacione con la enseñanza pública.

Comisión de Beneficencia y Sanidad

ART. 11. Corresponde á la Comisión de Beneficencia y Sanidad:

1.º Administrar en la forma que el Reglamento especial determina, el Hospital civil de esta villa.

2.º Cuidar asimismo de la Administración del Cementerio público y de que en el mismo se observen las disposiciones que referentes á enterramientos contienen las Ordenanzas municipales, y

3.º Proponer al Ayuntamiento las

disposiciones de Sanidad é Higiene pública que juzguen convenientes, y hacer que se cumplan después de publicadas.

Comisión

de Contabilidad y Presupuestos

ART. 12. Corresponde á la Comisión de Contabilidad y Presupuestos:

1.º Formar los proyectos de presupuestos ordinarios, adicionales y extraordinarios.

2.º Inspeccionar, cuando lo crea conveniente, la marcha de la contabilidad municipal, y

3.º Redactar los proyectos de pliegos de condiciones para las subastas y arrendamientos de arbitrios ó servicios municipales.

Comisión de Guardería rural

ART. 13. El Alcalde, ó en su defecto el Teniente encargado, es el Jefe nato de la fuerza armada perte-

reciente al ramo de Guardería rural, siendo de su exclusiva competencia dar á los individuos de la misma diariamente las órdenes que estime oportunas.

En el caso de concederse la jefatura al primer Teniente, vendrá éste obligado á pasar al Alcalde las denuncias que por infracción de la Ley y Ordenanzas municipales le sean presentadas por sus subordinados y hayan dado lugar á correctivo.

DISPOSICIONES GENERALES

al precedente capítulo

ART. 14. Las Comisiones habrán de funcionar ó reunidas en mayoría ó bien delegando sus respectivas atribuciones en el Teniente que las presida ó en uno de los Concejales que de ellas forme parte.

En el segundo caso se requiere que la delegación conste en el libro de actas del Ayuntamiento.

En las atribuciones que sean de su exclusiva competencia, las Comisiones, y en su nombre el Teniente Alcalde ó Concejal delegado, podrán directamente dirigirse á los particulares para comunicarles las órdenes que procedan. En caso de desobediencia ó demora en el cumplimiento, se dará de ello cuenta al Alcalde Presidente, para que éste, usando de las facultades que la Ley le concede, haga respetar las órdenes de las Comisiones, si las considera justas, pudiendo, de lo contrario, revocarlas, notificándolo en la próxima sesión ordinaria al Ayuntamiento á fin de que éste acuerde cuanto estime conveniente.

CAPITULO IV

DE LOS SUBALTERNOS

De los Alcaldes de barrio

ART. 15. Para cada uno de los dos Distritos en que se divide la po-

blación y para el Bârrio de Salou se nombrará por el Alcalde Presidente y en la época legal un Alcalde de bârrio.

Estas Autoridades, dependientes del Teniente de Alcalde respectivo y el del Bârrio de Salou del Alcalde Presidente, ejercerán en el Distrito á que correspondan las funciones que las leyes les encomienden.

Del Secretario-Contador

Aut. 16. El Secretario, como Jefe de las oficinas municipales, es el responsable de su buena marcha y de que los empleados á sus órdenes cumplan estrictamente las obligaciones que á cada uno sean inherentes.

Son además obligaciones del Secretario las que fijan los artículos 125, 126, 127, 129 y 131 de la vigente ley Municipal, la de proveer en cuantos expedientes se despachen, y auxiliar á todas las Comisiones per-

manentes en la realización de sus funciones respectivas.

Del Mozo-Vegüero

ART. 17. Corresponde al Mozo Vegüero tener á su cuidado la portería de la Casa Consistorial permaneciendo constantemente en ella para la vigilancia que dicho cargo requiere, y cumplir las órdenes que por el Alcalde, Concejales y Jefe de Secretaría en ejercicio de sus funciones le sean dadas y que se refieran á asuntos municipales que no sean de la exclusiva competencia de otros empleados.

Viene obligado además á cuidar de la limpieza del local, alumbrado y calefacción del mismo; cumplir las órdenes de convocatoria del Ayuntamiento y Juntas locales y Comisiones permanentes, que la Alcaldía ó Presidentes respectivos decreten, y despachar cuanto sea necesario en el servicio de suministros y alojamien-

tos, pudiendo reclamar auxiliares cuando el número de la fuerza que deba albergarse no permita que por sí solo pueda desempeñar el servicio.

Del Alguacil

ART. 18. Son atribuciones del Alguacil:

1.º Vigilar durante el día y hasta la hora en que entran á prestar servicio los serenos, á fin de que no se altere en el interior de la población el orden público, dando inmediato conocimiento á la Alcaldía ó Teniente respectivo de cualquier hecho que merezca ser prohibido ó corregido.

2.º Cuidar de que las Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno sean por todos los vecinos respetados, denunciando por escrito cualquiera infracción.

3.º Auxiliar en la forma que la Ley establece á los Agentes ejecutivos por Contribuciones.

4.º Repartir las papeletas de notificaciones, multas y sus aprémios que por Alcaldía al efecto le sean entregadas.

5.º Auxiliar, cuando fuese necesario, al Mozo Veguero en el servicio de alojamientos.

6.º Presentarse todos los días y en las horas que se le señalen á recibir órdenes de la Alcaldía y de la Secretaría, y

7.º Permanecer en la Casa Consistorial durante las horas en que celebren sesión el Ayuntamiento, Secciones ó Juntas, al objeto de cumplir las órdenes que los respectivos Presidentes le comuniquen.

De los Serenos y Guardas rurales

ART. 19. Los Serenos y Guardas rurales se atenderán para el desempeño de sus cargos á lo que respectivamente se previene en los Reglamentos especiales aprobados por el Ayuntamiento en 14 de Octubre de

1880 y 19 de Agosto de 1888, respectivamente salvo las variaciones introducidas ó que se introduzcan en lo sucesivo y lo que se prescribe en el presente artículo.

Considerados además los Serenos como Guardas municipales durante las horas del día, cada uno de ellos en su bårrio respectivo vigilarán con el debido celo y actividad á fin de que no pueda alterarse el órden, público y sean observadas por todos los vecinos las Ordenanzas Municipales, denunciando cualquiera infracción al Alcalde ó Teniente á quien corresponda.

CAPITULO V

De las sesiones

ART. 20. De conformidad á lo que previene la vigente ley Municipal, el Ayuntamiento celebrará á lo menos una sesión ordinaria cada semana en los días y horas acordadas

BIBLIOTECA DE VILA-SECA

previamente, y todas las extraordinarias que sean convenientes.

La de primera convocatoria no podrá declararse intentada sin efecto hasta transcurrida media hora de la señalada oportunamente sin que acuda suficiente número de señores Concejales para tomar acuerdo.

La duración de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias se fija en dos horas y media desde la de convocatoria, transcurridas las cuales el Presidente la declarará terminada para continuar el despacho de los asuntos pèndientes en la sesión inmediata, si el Ayuntamiento por unanimidad no acordare lo contrario.

ART. 21. El órden de la discusion en las sesiones será el siguiente: Lectura de las disposiciones dictadas por la Superioridad y que tengan referencia con alguno de los negocios confiados ó sometidos al Ayuntamiento; despacho ordinario, que comprenderá la órden del día for-

mada por el Alcalde; proposiciones que partan de la iniciativa de alguno de los Concejales, y finalmente, interpelaciones acerca la marcha administrativa de este Municipio.

Todos los asuntos que por primera vez se sometan á la deliberación del Ayuntamiento, habrán de pasar antes de su resolución á la Comisión que corresponda, para que esta emita dictamen dentro el plazo máximo de treinta días si el Ayuntamiento no hubiese dispuesto en contrario.

Devuelto el asunto con su informe al Consistorio, en su discusión podrán intervenir para defenderlo ó impugnarlo todos los Concejales presentes y por el orden en que hubiesen obtenido el uso de la palabra y en dos solos discursos y otro para rectificar, después de lo cual se someterá á votación definitiva en la forma que la Ley determina.

En las interpelaciones podrán uni-

camente tomar parte el interpelante y el Concejal ó Concejales aludidos, éstos en un solo discurso y aquél en las réplicas que estime oportunas, debiendo resolverse inmediatamente por el Ayuntamiento en votación ordinaria la resolución que á dichas interpelaciones correspondan.

ART. 22. El Alcalde ó Concejal que preside cuidará de que en las discusiones se observen las anteriores prescripciones, concediendo ó dene-gando á su juicio el uso de la palabra y levantando la sesión siempre y cuando lo aconseje la alteración del orden ó la falta de respeto y conside-ración que los Concejales unos de otros deben siempre merecerse.

ART. 23. Para la redacción de los dictámenes en los asuntos que se so-metan á informe de las Comisiones permanentes, éstas se reunirán á lo menos una vez al mes, en los días y horas que el Presidente respectivo de-signe, con la facultad de acordar el

dictámen sea cual fuere el número de los individuos que á la citación acudan. Cada una de estas Comisiones formará un libro en el que hará constar sus sesiones y lo en ellas resuelto.

CAPITULO VI

Penalidad

ART. 24. Las faltas de asistencia á las sesiones se castigarán en la forma y modo que la Ley expresa. Las que contravengan lo demás que se dispone en el presente Reglamento, se someterán á la resolución del Ayuntamiento, previa formación del expediente que corresponda.

Vilaseca 10 de Mayo de 1892.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 14 de los propios mes

y año según acuerdo que consta en el acta correspondiente.

V.º B.º

El Alcalde,

Dalmau

El Secretario,

Raustino Plenés

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

DE LA PLATA

LIBRO

DE

CIENCIAS

EXACTAS

BIBLIOTECA DE VILA SECA